

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 1100131-10-027-2020-00450-00

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre dos mil veinte (2020).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare cuál es el factor de competencia elegido para el presente trámite si el domicilio del demandado o el domicilio conyugal anterior, de ser este último, indique si la demandante lo conserva. (Art. 28 – 1º y 2º CGP).

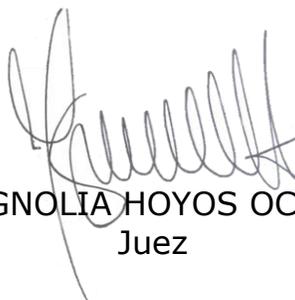
Aporte dirección electrónica del demandante (art. 82 CGP en concordancia con el inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Allegue registro civil de nacimiento del demandante y demandada (Art. 84 CGP)

Presente el juramento estimatorio, en la forma y términos de que trata el artículo 206 del CGP, en cuanto la pretensión referida al reconocimiento de pago de perjuicios. (Art. 82 – 7 *ibídem*).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

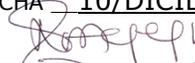
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 125 FECHA 10/DICIEMBRE/2020



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria